



MONTO TOTAL DE LA FIANZA
MONTO DEL MOVIMIENTO
MONEDA
MOVIMIENTO

INICIO DE VIGENCIA
FIN DE VIGENCIA
RAMO
SUBRAMO
TIPO DE FIANZA

CRÉDITO
COMPRA VENTA
DISTRIBUCIÓN MERCANTIL

FIADO

Nombre
Domicilio

BENEFICIARIO

Nombre
Domicilio

CRÉDITO AFIANZADOR, S.A. COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTÍAS, EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACIÓN QUE LE OTORGÓ EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 36 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA HASTA POR LA SUMA DE:

TEXTO



FORMA EN QUE EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A GARANTIZAR: Deberá anexarse a la reclamación copia del contrato de distribución mercantil, constancias de la entrega de los bienes entregados al fiado y sus facturas y/o recibos, así como de cualquier constancia de gestiones de cobro que se hubieran hecho al fiado y cualquier otra documentación que el beneficiario considere conveniente.

Fecha

LÍNEA DE VALIDACIÓN

IMPRESIÓN DE COMPROBANTE DIGITAL DE FIANZA
Esta fianza se puede validar en: www.creditoafianzador.com.mx

NOMBRE FUNCIONARIO
PUESTO

www.creditoafianzador.com.mx

SELLO
DIGITAL

NORMAS REGULADORAS DE ESTA POLIZA

1.- Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (L.I.S.F.). - Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal afianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones.

2.- Art. 166 de la L.I.S.F.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario

3.- Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan actos mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la fianza hipotecaria que por la fianza hayan otorgado, y estarán regidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en lo que no prevea por la legislación mercantil y por el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil.

4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.

5.- Disposición 19.1.1 de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.). El beneficiario de esta fianza debe ser una persona física con actividades empresariales o una persona moral que no pertenezca al Sistema Financiero Mexicano.

6.- Art. 178 de la L.I.S.F.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F. La fianza no se extinguirá aún y cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra.

7.- Art. 179 de la L.I.S.F. y Disposición 19.1.10, fracciones I y II, de la C.U.S.F.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin el consentimiento de la afianzadora. Asimismo, no procederá la prórroga o renovación automática de la fianza, ni se permite que se emita por tiempo indeterminado; por lo que, deberá tener una vigencia determinada, procediendo la cancelación automática de la fianza al vencimiento de la vigencia si no existe reclamación.

8.- Art. 2220 del C.C.F. y Disposición 19.1.10, fracción VII, de la C.U.S.F. La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación, aún en el caso de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fianza.

9.- Art. 2847 del C.C.F. La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción a la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones.

10.- Disposiciones 4.2.8, Fracción VIII, y 19.1.10, fracción VIII, de la C.U.S.F. Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Numero de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal. Además, deberá acreditarse la existencia y exigibilidad del crédito afianzado, así como presentar informe de las gestiones de cobranza realizada por el beneficiario hasta el momento de la reclamación.

11.- Art. 174 de la L.I.S.F y Disposiciones 4.2.8, fracción V, y 19.1.10, fracción IX, de la C.U.S.F.- Cuando la afianzadora quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de obligaciones a parcialidades, operará la caducidad en forma independiente a cada parcialidad.

12.- Art. 175 de la L.I.S.F.- La presentación de la reclamación de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en la cláusula 11 anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza, será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor.

13.- Arts. 279 de la L.I.S.F. y Disposición 19.1.10, fracción IX, de la C.U.S.F. El beneficiario para reclamar de pago esta fianza deberá hacerlo conforme al procedimiento del artículo 279 y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación o ante la ausencia de respuesta, a su elección, podrá presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 280.

14.- Disposición 19.1.10 fracción IX, de la C.U.S.F. El incumplimiento parcial no da derecho al beneficiario para reclamar el total de la fianza o el total del adeudo insoluto, si la afianzadora paga la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo de 30 días contados a partir de la integración total de la reclamación.

15.- Disposición 19.1.1 de la C.U.S.F. Esta fianza será nula ni garantiza operaciones de crédito diversas a las derivadas de compraventa de bienes y servicios de naturaleza mercantil.

16.- Art. 283 de la L.I.S.F. Si la afianzadora no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al Beneficiario una indemnización por mora.

17.- Art. 287 de la L.I.S.F.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultados.

18.- Art. 293 de la Ley L.I.S.F.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes la hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza.

19.- Art. 16 de la L.I.S.F.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida.

20.- Art. 17 y 18 de la L.I.S.F.- Las pólizas de fianzas serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquéllas. Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalde. Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía.

21.- Arts. 177 L.I.S.F. y 2830 y 2845 C.C.F.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado.

22.- Art. 215 de la L.I.S.F. y Disposición 4.5.2. Fracción II de la C.U.S.F. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

23.- Art. 173 de la L.I.S.F. En el supuesto de que la suma asegurada de esta póliza se emita en moneda extranjera, se hace conforme al Capítulo 19.2 de la C.U.S.F., sujetándose a las siguientes condiciones: a) las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera; b) el pago de las reclamaciones que realice la Afianzadora en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza; y c) para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere el Capítulo 19.2, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la L.I.S.F., de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

24.- Art. 280 de la L.I.S.F. Las partes convienen que en caso de controversia para la interpretación de este contrato o para la aplicación supletoria de leyes a los aspectos no expresamente estipulados en el texto del mismo, se someterán a la jurisdicción de los juzgados locales o federales, a elección del beneficiario.

25.- Arts. 214 de la L.I.S.F. y 89 al 114 del Código de Comercio. Para la expedición de fianzas y sus documentos modificatorios, a través de los cuales se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones del fiado o solicitante, así como de la propia afianzadora y el beneficiario, ésta podrá hacer uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, por lo que, el uso de los medios de identificación y firma electrónica que se utilicen en sustitución de la firma autógrafa producirá los mismos efectos legales que las leyes les otorgan a los documentos, teniendo el mismo valor probatorio.

26.- Disposición 19.1.10, fracción IV, de la C.U.S.F. El solicitante y/o el fiado antes de la emisión de la póliza se obligan a acreditar a la afianzadora que cuentan con un contrato de seguro de daños sobre los bienes materia del contrato principal a garantizar y, en el caso de que el fiado sea una persona física, acreditan también que cuenta con un seguro de vida que cubra por lo menos el saldo del crédito a garantizar, obteniendo los endosos necesarios para señalar como beneficiaria preferente del seguro a la afianzadora o, en su caso, expedir los seguros a favor de misma, en el entendido de que el pago de los seguros deberá hacerse al fiado y/o sus beneficiarios si acreditan que no existió incumplimiento de las obligaciones garantizadas, de acuerdo a lo dispuesto en las Disposiciones 19.1.6, 19.1.7 y 19.1.8 de la Circular Única de Seguros y Fianzas que señalan a la letra lo siguiente:

"19.1.6 En ningún caso podrán expedirse fianzas de crédito, si no se comprueba ante la Institución que se cuenta con pólizas de seguros sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fianza de crédito respectiva, expedidas a favor de la institución. – Cuando el fiado sea persona física deberá contar, adicionalmente, con un seguro de vida a favor de la Institución, que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito. – No se requerirá contar con el seguro de vida a que se refiere el párrafo anterior, cuando el fiado tenga 65 años de edad o más, y éste otorgue garantías suficientes que apoyen la recuperación"

"19.1.7 En el caso de que los fiados ya cuenten con los seguros a que se refiere la Disposición 19.1.6, deberán obtener de la Institución de Seguros respectiva el endoso preferente a favor de la Institución que otorgue la fianza."

"19.1.8 Las Instituciones deberán autorizar el pago de las sumas aseguradas convenidas en los contratos de seguro a que hacen referencia las Disposiciones 19.1.6 y 19.1.7, según corresponda, a favor del fiado o sus beneficiarios, siempre y cuando no exista incumplimiento de éste respecto a las obligaciones afianzadas, y sin que se incumpla lo previsto en este Capítulo"

Los seguros a que se refiere esta cláusula deberán permanecer vigentes durante todo el tiempo de vigencia de la fianza de crédito, de lo contrario se rescindirán la fianza sin responsabilidad de la afianzadora.

27.- Disposición 19.1.10, fracción VII, de la C.U.S.F. El beneficiario deberá suspender las operaciones de crédito afianzadas ante cualquier incumplimiento del fiado, de lo contrario no quedarán afianzadas las operaciones celebradas con posterioridad al incumplimiento.

28.- Disposición 19.1.10, fracción V, de la C.U.S.F. La afianzadora quedará exenta de responsabilidad en el supuesto de que la mercancía objeto de la operación de distribución mercantil garantizada no pueda ser objeto de ser comercializada, por vicios o falta de calidad mínima y, por ello, proceda la devolución de la mercancía,

29.- Disposición 19.1.10, fracción VI, de la C.U.S.F. En el momento de la reclamación de la fianza, la mercancía y los derechos derivados de ella objeto de la operación de crédito afianzada garantizará, en primer lugar, a favor de la afianzadora, constituyéndose el fiado en depositario de la mercancía para todos los efectos legales a que haya lugar.

30.- Disposición 19.1.5 de la C.U.S.F. El solicitante y/o el fiado dan su consentimiento para que la afianzadora, considerando el riesgo que se derive de la operación de crédito garantizada, así como las garantías de recuperación que otorguen, pueda pactar con el beneficiario deducibles en relación con el monto garantizado.

31.- Disposición 4.2.8, fracción II, de la C.U.S.F. El objeto de esta fianza es garantizar al beneficiario el pago oportuno de los bienes adquiridos por el fiado para su comercialización de conformidad con lo establecido en el contrato de distribución mercantil celebrado entre ellos.



MONTO TOTAL DE LA FIANZA
MONTO DEL MOVIMIENTO
MONEDA
MOVIMIENTO

INICIO DE VIGENCIA
FIN DE VIGENCIA
RAMO
SUBRAMO
TIPO DE FIANZA

CRÉDITO
COMPRA-VENTA
DISTRIBUCIÓN MERCANTIL

FIADO Nombre
 Domicilio

BENEFICIARIO Nombre
 Domicilio

CRÉDITO AFIANZADOR, S.A. COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTÍAS, EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACIÓN QUE LE OTORGÓ EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 36 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA HASTA POR LA SUMA DE:

TEXTO



FORMA EN QUE EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A GARANTIZAR: Deberá anexarse a la reclamación copia del contrato de distribución mercantil, constancias de la entrega de los bienes entregados al fiado y sus facturas y/o recibos, así como de cualquier constancia de gestiones de cobro que se hubieran hecho al fiado y cualquier otra documentación que el beneficiario considere conveniente.

Firmas autorizadas

Fecha

NOMBRE FUNCIONARIO
 PUESTO

NOMBRE FUNCIONARIO
 PUESTO

LÍNEA DE VALIDACIÓN

Esta fianza se puede validar en: www.creditoafianzador.com.mx

www.creditoafianzador.com.mx

NORMAS REGULADORAS DE ESTA POLIZA

1.- Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (L.I.S.F.). - Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal afianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones.

2.- Art. 166 de la L.I.S.F.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario

3.- Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan actos mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado, y estarán regidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en lo que no prevea por la legislación mercantil y por el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil.

4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.

5.- Disposición 19.1.1 de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.). El beneficiario de esta fianza debe ser una persona física con actividades empresariales o una persona moral que no pertenezca al Sistema Financiero Mexicano.

6.- Art. 178 de la L.I.S.F.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F. La fianza no se extinguirá aún y cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra.

7.- Art. 179 de la L.I.S.F. y Disposición 19.1.10, fracciones I y II, de la C.U.S.F.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin el consentimiento de la afianzadora. Asimismo, no procederá la prórroga o renovación automática de la fianza, ni se permite que se emita por tiempo indeterminado; por lo que, deberá tener una vigencia determinada, procediendo la cancelación automática de la fianza al vencimiento de la vigencia si no existe reclamación.

8.- Art. 2220 del C.C.F. y Disposición 19.1.10, fracción VII, de la C.U.S.F. La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación, aún en el caso de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fianza.

9.- Art. 2847 del C.C.F. La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones.

10.- Disposiciones 4.2.8, Fracción VIII, y 19.1.10, fracción VIII, de la C.U.S.F. Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Numero de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal. Además, deberá acreditarse la existencia y exigibilidad del crédito afianzado, así como presentar informe de las gestiones de cobranza realizada por el beneficiario hasta el momento de la reclamación.

11.- Art. 174 de la L.I.S.F y Disposiciones 4.2.8, fracción V, y 19.1.10, fracción IX, de la C.U.S.F.- Cuando la afianzadora quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de obligaciones a parcialidades, operará la caducidad en forma independiente a cada parcialidad.

12.- Art. 175 de la L.I.S.F.- La presentación de la reclamación de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en la cláusula 11 anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza, será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor.

13.- Arts. 279 de la L.I.S.F. y Disposición 19.1.10, fracción IX, de la C.U.S.F. El beneficiario para reclamar el pago de esta fianza deberá hacerlo conforme al procedimiento del artículo 279 y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación o ante la ausencia de respuesta, a su elección, podrá presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 280.

14.- Disposición 19.1.10 fracción IX, de la C.U.S.F. El incumplimiento parcial no da derecho al beneficiario para reclamar el total de la fianza o el total del adeudo insoluto, si la afianzadora paga la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo de 30 días contados a partir de la integración total de la reclamación.

15.- Disposición 19.1.1 de la C.U.S.F. Esta fianza será nula ni garantiza operaciones de crédito diversas a las derivadas de compraventa de bienes y servicios de naturaleza mercantil.

16.- Art. 283 de la L.I.S.F. Si la afianzador no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al Beneficiario una indemnización por mora.

17.- Art. 287 de la L.I.S.F.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultados.

18.- Art. 293 de la Ley L.I.S.F.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes la hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza.

19.- Art. 16 de la L.I.S.F.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida.

20.- Art. 17 y 18 de la L.I.S.F.- Las pólizas de fianzas serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquéllas. Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalde. Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía.

21.- Arts. 177 L.I.S.F. y 2830 y 2845 C.C.F.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado.

22.- Art. 215 de la L.I.S.F. y Disposición 4.5.2. Fracción II de la C.U.S.F. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

23.- Art. 173 de la L.I.S.F. En el supuesto de que la suma asegurada de esta póliza se emita en moneda extranjera, se hace conforme al Capítulo 19.2 de la C.U.S.F., sujetándose a las siguientes condiciones: a) las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera; b) el pago de las reclamaciones que realice la Afianzadora en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza; y c) para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere el Capítulo 19.2, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la L.I.S.F., de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

24.- Art. 280 de la L.I.S.F. Las partes convienen que en caso de controversia para la interpretación de este contrato o para la aplicación supletoria de leyes a los aspectos no expresamente estipulados en el texto del mismo, se someterán a la jurisdicción de los juzgados locales o federales, a elección del beneficiario.

25.- Arts. 214 de la L.I.S.F. y 89 al 114 del Código de Comercio. Para la expedición de fianzas y sus documentos modificatorios, a través de los cuales se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones del fiado o solicitante, así como de la propia afianzadora y el beneficiario, ésta podrá hacer uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, por lo que, el uso de los medios de identificación y firma electrónica que se utilicen en sustitución de la firma autógrafa producirá los mismos efectos legales que las leyes les otorgan a los documentos, teniendo el mismo valor probatorio.

26.- Disposición 19.1.10, fracción IV, de la C.U.S.F. El solicitante y/o el fiado antes de la emisión de la póliza se obligan a acreditar a la afianzadora que cuentan con un contrato de seguro de daños sobre los bienes materia del contrato principal a garantizar y, en el caso de que el fiado sea una persona física, acreditan también que cuenta con un seguro de vida que cubra por lo menos el saldo del crédito a garantizar, obteniendo los endosos necesarios para señalar como beneficiaria preferente del seguro a la afianzadora o, en su caso, expedir los seguros a favor de misma, en el entendido de que el pago de los seguros deberá hacerse al fiado y/o sus beneficiarios si acreditan que no existió incumplimiento de las obligaciones garantizadas, de acuerdo a lo dispuesto en las Disposiciones 19.1.6, 19.1.7 y 19.1.8 de la Circular Única de Seguros y Fianzas que señalan a la letra lo siguiente:

“19.1.6 En ningún caso podrán expedirse fianzas de crédito, si no se comprueba ante la Institución que se cuenta con pólizas de seguros sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fianza de crédito respectiva, expedidas a favor de la institución. – Cuando el fiado sea persona física deberá contar, adicionalmente, con un seguro de vida a favor de la Institución, que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito. – No se requerirá contar con el seguro de vida a que se refiere el párrafo anterior, cuando el fiado tenga 65 años de edad o más, y éste otorgue garantías suficientes que apoyen la recuperación”

“19.1.7 En el caso de que los fiados ya cuenten con los seguros a que se refiere la Disposición 19.1.6, deberán obtener de la Institución de Seguros respectiva el endoso preferente a favor de la Institución que otorgue la fianza.”

“19.1.8 Las Instituciones deberán autorizar el pago de las sumas aseguradas convenidas en los contratos de seguro a que hacen referencia las Disposiciones 19.1.6 y 19.1.7, según corresponda, a favor del fiado o sus beneficiarios, siempre y cuando no exista incumplimiento de éste respecto a las obligaciones afianzadas, y sin que se incumpla lo previsto en este Capítulo”

Los seguros a que se refiere esta cláusula deberán permanecer vigentes durante todo el tiempo de vigencia de la fianza de crédito, de lo contrario se rescindirán la fianza sin responsabilidad de la afianzadora.

27.- Disposición 19.1.10, fracción VII, de la C.U.S.F. El beneficiario deberá suspender las operaciones de crédito afianzados ante cualquier incumplimiento del fiado, de lo contrario no quedarán afianzadas las operaciones celebradas con posterioridad al incumplimiento.

28.- Disposición 19.1.10, fracción V, de la C.U.S.F. La afianzadora quedará exenta de responsabilidad en el supuesto de que la mercancía objeto de la operación de distribución mercantil garantizada no pueda ser objeto de ser comercializada, por vicios o falta de calidad mínima y, por ello, proceda la devolución de la mercancía,

29.- Disposición 19.1.10, fracción VI, de la C.U.S.F. En el momento de la reclamación de la fianza, la mercancía y los derechos derivados de ella objeto de la operación de crédito afianzada garantizará, en primer lugar, a favor de la afianzadora, constituyéndose el fiado en depositario de la mercancía para todos los efectos legales a que haya lugar.

30.- Disposición 19.1.5. de la C.U.S.F. El solicitante y/o el fiado dan su consentimiento para que la afianzadora, considerando el riesgo que se derive de la operación de crédito garantizada, así como las garantías de recuperación que otorguen, pueda pactar con el beneficiario deducibles en relación con el monto garantizado.

31.- Disposición 4.2.8, fracción II, de la C.U.S.F. El objeto de esta fianza es garantizar al beneficiario el pago oportuno de los bienes adquiridos por el fiado para su comercialización de conformidad con lo establecido en el contrato de distribución mercantil celebrado entre ellos.